

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su angusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 216.

Don Baldomero Canales, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Estéban Diego Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marron, para trasladarse á la Habana.

Don Antonio Fernandez Peña, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

Don Pio de Valle Cicero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Antonio de la Lomba, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liérganes, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Benito Saioz Pardo Zorrilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 15 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 217.

HACIENDA.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 82 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, se hace público que D. Cayetano Delgado, nombrado Visitador de la Renta de papel sellado, por la Direccion general de Rentas Estancadas, va á dar principio á girar la visita general en toda la provincia. Santander 12 de Agosto de 1862.—P. A., Francisco Caplin.

CIRCULAR NUMERO 218.

HACIENDA.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 20 de Agosto de 1859 y segun se ordena en el art. 2.º de la Real Instrucción de Recaudadores de Contribuciones directas de la propia fecha: se hace saber al público que el dia 15 de Setiembre próximo venidero se celebrará en mi despacho y bajo mi presidencia, con arreglo al art. 4.º de la propia instrucción, la subasta de la recaudacion de las Contribuciones territorial é industrial con sus recargos respectivos á los distritos municipales de esta provincia para el servicio de los años 1863, 1864 y 1865, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del indicado dia, siendo admisibles las proposiciones que abracen todos los distritos municipales que se refieran á un partido judicial y las que se limiten á localidad determinada. Para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitacion, y sin perjuicio de que en la Administracion principal de Hacienda pública adquiera los datos y conocimientos necesarios, se inserta á continuacion la Real Instrucción referida con nota ó adición de las alteraciones que hasta ahora han sido en ella introducidas, como asimismo la noticia de lo que cada pueblo satisface al trimestre por las referidas contribuciones y sus recargos. Santander 15 de Agosto de 1862.—P. A., Francisco Caplin.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular ni en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos en los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Mediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la

duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aporecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que decli-

na su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiem-

bre de 1855.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas, por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirse además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en la anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio

de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprobacion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las

reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán a la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los terminos dispuestos en el articulo 12.
San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
—Salaverria.

Adicion d los articulos anteriores.

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia Instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este articulo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al articulo 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el art. 47 de la Instruccion de 1816: 2.º Que las fincas urbanas que se hayan

de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de Recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion que se cita en el articulo 5.º

Don F. de T. vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100.
Idem en la industrial, á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

AÑO DE 1862.

ESTADO de los valores de un trimestre por las contribuciones de territorial y subsidio industrial de los pueblos de esta provincia, incluso los recargos autorizados.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial. Rs. cénts.	Industrial. Rs. cénts.	TOTAL. Rs. cénts.
Alfoz de Lloredo.....	12002 25	1592 47	13594 72
Ampuero.....	5700 40	3858 96	9559 36
Anievas.....	3363 59	444 91	3808 50
Arenas.....	6958 93	1171 71	8130 64
Argoños.....	1438 6	263 58	1701 64
Arnuero.....	6341 40	790 58	7331 98
Arredondo.....	4206 26	1079 45	5285 69
Astillero.....	1529 60	826 2	2155 62
Barceña de Pié de Concha.....	1765 93	1902 58	3668 51
Barceña de Cicero.....	7776 37	804 8	8580 45
Bareyo.....	5653 2	892 45	6545 47
Cabezón de Liébana.....	14850 66	446 70	15297 36
Cabezón de la Sal.....	14051 44	4520 11	18571 55
Camargo.....	14593 4	1542 54	15935 58
Camaleño.....	16135 59	88 79	16224 38
Campó de Yuso.....	9721 78	1258 84	10980 62
Campó de Suso.....	11356 39	788 85	12145 24
Cartes con Cobicillos.....	4154 65	554 37	4689
Castañeda.....	6020 86	551 65	6572 51
Castro ó Cillorigo.....	16171 38	191 53	16362 91
Castro Urdiales.....		contrato pendiente.	
Cayón con Lloreda.....	15958 99	1544 24	15483 23
Cieza.....	6069 53	545 92	6413 45
Colindres.....	4465 50	1537 10	6000 60
Comillas.....	4460 10	1590 42	6050 52
Corvera.....	10956 62	2012 93	12969 55

AYUNTAMIENTOS.	Territorial. Rs. cénts.	Industrial. Rs. cénts.	TOTAL. Rs. cénts.
Corrales de Buelna.....	6274 89	2851 5	9125 94
Eomedio.....	13223 65	3650 46	16874 11
Entrambasaguas.....	8880 53	1957 64	10838 17
Escalante.....	5889 79	373 16	4262 95
Espinama.....	5394 51	85 1	3479 52
Guriezo.....	8412 91	1040 2	9452 93
Herrerías.....	4758	1079 91	5837 91
Hazas en Cesto.....	5984 81	508 79	4493 60
Lamason.....	2342 34	216 75	2559 9
Laredo.....	14255 24	9052 11	23267 35
Liendo.....	5744 82	890 39	6635 21
Limpías.....	5761 56	5081 84	8843 40
Liérganes.....	7393 46	2198 61	9592 7
Los Carabeos.....	3091 54	247 42	3338 96
Los Tojos.....	6186 5	380 10	6566 15
Luena.....	5704 50	1317 89	7022 39
Marina de Cudeyo.....	10477 3	810 89	11287 92
Marquesado de Argueso.....	5653 1	347 69	6000 70
Marrón y Udalla.....	2860 56	955 44	3814
Mazcuerras.....	14210 91	1279 86	15490 77
Medio Cudeyo.....	8262 53	2160 57	10423 10
Meruelo.....	5553 73	579 9	4114 82
Miengo.....	5396 14	299 23	5695 37
Miera.....	2982 10	404 1	3386 11
Molledo.....	9559 68	2477 23	12036 91
Noja.....	1850 91	345 87	2194 78
Ongayo.....	7509 73	580 22	8089 95
Penagos.....	6414 68	431 90	6846 58
Peñarrubia.....	2206 13	424 85	2630 98
Pesaguero.....	10633 84	178 54	10812 38
Pesquera.....	1442	220 23	1662 23
Pielagos.....	22002 4	4589 74	26591 78
Polanco.....	3695 64	863 92	4559 56
Polaciones.....	4098 49	258 88	4357 37
Potes.....	4953 62	3348 8	8301 70
Puente-Viesgo.....	9330 25	1442 56	10772 81
Pujayo.....	1300 11	146 18	1446 29
Ramales.....	3555 72	1948 38	5484 10
Rasios.....	5426 81	897 78	6324 59
Reocin.....	12993 96	1827 9	14821 5
Reinosa.....	11619 94	13008 33	24628 27
Rionansa.....	9490 16	1234 69	10724 85
Rioseco.....	618 90	46 25	665 15
Riotuerto.....	7157 59	3370 53	10528 12
Rivamontan al Mar.....	9024 34	618 61	9642 95
Rivamontan al Monte.....	8059 79	692 49	8752 28
Riovaldeiguña.....	2384 70	154 1	2538 71
Ruente.....	8001 29	498 46	8499 75
Ruiloba.....	5144 85	483 85	5628 70
Ruesga.....	7509 73	1086 78	8596 51
Sámano.....	9973 36	937 61	10910 97
Santander.....	240059 10	569290 6	609349 16
Santa Cruz de Bezana.....	8572 80	995 22	9568 2
San Felices de Buelna.....	6666 67	1021 75	7688 42
San Miguel de Aguayo.....	2193 51	139 72	2333 23
San Pedro del Romeral.....	8528 40	1421 75	9950 15
San Roque de Riomiera.....	7004 64	438 96	7443 60
Santiurde de Reinosa.....	4567 84	1181 76	5549 60
Santiurde de Toranzo.....	7101 88	1445 69	8547 57
Santillana.....	11042 50	1146 80	12189 30
Santoña.....	5744 82	1487 46	7232 28
San Vicente Leon y los Llares.....	800 1	75 78	875 79
San Vicente la Barquera.....	5238 71	1057 91	6296 62
Saro.....	3785 63	255 99	4041 62
Selaya.....	6949 2	1333 21	8482 26
Seña.....	862 62	80 84	943 46
Soba.....	15993 71	1243 25	17236 96
Solórzano.....	5224 80	399 99	5624 79
Torrelavega y Viérnoles.....	17706 34	11797 57	29503 91
Tresviso.....	571 52	»	571 52
Tudanca.....	3559 42	141 42	3700 84
Valdáliga.....	11572 5	2132 56	13704 61
Valdeolea.....	9939 18	361 73	10300 91
Valdeprado.....	2428 22	136 39	2564 61
Valderrredible.....	30882 87	2002 94	32885 81
Val de San Vicente.....	12034 26	2313 81	14348 7
Valle.....	14393 66	1252 77	15646 45
Vega de Liébana.....	21368 50	343 15	21711 65
Vega de Pas.....	13920 83	2216 98	16137 81
Villaescusa.....	7675 56	723 98	8399 54
Villacarriedo.....	13470 34	780 6	14250 40
Villafufre.....	8503 73	492 10	8795 83
Villaverde de Trucios.....	2428 22	102 15	2530 37
Voto.....	12147 56	1610 72	13758 28
TOTAL	1066794 11	517260 23	1584054 34

Santander 15 de Agosto de 1862.—El Administrador P. S., Andrés Sanchez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El día 15 del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en la Administracion de Rentas Estancadas de Santaña, y bajo la presidencia del Administrador 5 barriles y 300 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos y 92 de envases de pólvora, divididos los cajones en lotes de 10, 20 y 30 sirviendo de tipo para la subasta el de 5 reales cada barril y 3 reales cada cajon, siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta cuya adjudicacion no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas. Santander 12 de Agosto de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

Administracion de Correos de Torrelavega.

Nota de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Julio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Talta Piedra	D. José M. ^a G. Cacho.
Balanga	R. P. G. Benito Rivas
Guadalupe	Juan Garcia Quintana
Montevideo	Madame Caherier Lamolle.
Santander	Sres. Perez y Garcia
Bilbao	Bernardino Acharandio.
Castrillo de la Vega	Candelas Gonzalez.
Valladolid	Asuncion Oyuela.
Valdeprado	Miguel Garcia.
Valladolid	Alejandra Valderrabano.
Idem	La misma.
Mones	Isidoro Bermejo.
Sevilla	Juan de los Casares.
Madrid	Luis Salto y Mastras
El Puerto	Felipe de la Riva.
Sevilla	Vicente Valbontin.
Cádiz	José Fernandez Hoyo
Idem	Juan Perez Conde.
Chiclana	Angel Cayon.
Cádiz	Sisto Gutierrez.
Medina Sidonia	Alvaro Garcia.
Hornillayuso	Tirso Lopez.
Sevilla	Maria Jesus Gutierrez
Reinosa	Mr. Pierre Paguay.
Santander	Fernando Velarde.
Tineo	Manuel Riaño Bustamante.
Trubia	Bernardo Collantes.
Cabezón de la Sal	Josefa Sanchez.
Bárcena, Toranzo	Manuela Lopez.
Sevilla	Tadeo Sanchez.
El Puerto	Ignacio Ruiz.
Sevilla	Francisco Campó.
Cádiz	Maria Antonia Gutierrez.
Aguayo Sta. Olalla	Francisco Sainz Cueto
Herencia, Mancha	Fermin del Rivero.
Iruz	Alfonso Acosta.
Torrelavega 31	de Julio de 1862.—
Simeon Benedi.	

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

Nota de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Julio.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Puerto de Santa María	D. Lucas Perez.
Idem	Francisco Diaz Mallada
Idem	Felipe Sanchez de Arco.
Idem	Eugenio Gutierrez de Celis.
Idem	José C. Bustamante.
Ferrol	Josefa Rodriguez.
Idem	Manuel Martinez.
Idem	Ricardo Iglesias.
Caballar (Segovia)	Pedro Llaca.
Santander	Francisco Gutierrez y Gutierrez.
Idem	Francisco Javier Gutierrez Calderon.
Santurce (Portugalete)	Facundo Cortines.
Zumaya	Gabriel Cuervo.
Abadiano	Dominga de San Nicolás.
Elorrio	Nicolás Lianis Beascoa
Madrid	Damiana Enterría.
Algeciras	José Montero.
Castro-Urdiales	Andrés de la Bodéga
San Fernando	Remigio Revuelta.
Puerto-Real	Antonio Garcia de Movellan.
Estraqueña (Hermida)	Juan Callera.
Cobreces	Nuño Lopez.
Berriatua	Josefa Balenciaga.
Zaragoza	José Merodio.
Soto (Reinosa)	Julian Blanco.
Cangas de Onis	Josefa Arriti.
Peña-Castillo	Ramon del Fresno.
San Lucar de Barameda	José Linares.
Rosario de Sta. Fe (Bueno-Aires)	Bernardo Garcia.
Sevilla	José Gregorio Iglesias
Idem	El mismo.
Idem	José Noriega.
Méjico	Francisco de la Fuente
Idem	Nataniel Davidson Esq.
Cádiz	Manuel Gonzalez del Valle.
Idem	Aniceto Sordo de Piñera.
Idem	Ramon de Oriedo.
Idem	José Caso Noriega.
Idem	José Garcia y Gonzalez.
Idem	Pedro J. de Haces Rubin.
Idem	Antonio Diaz del Castro.
Idem	José Garcia de La Madrid.
Idem	Felipe de la Peoza.
Idem	Josefa Hidalgo.
Idem	Salvador Helbaut.
Idem	Basilio de Hoyos.
Sin direccion	Manuel Boeno.

San Vicente de la Barquera 31 de Julio de 1862.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Alcaldia constitucional de Espinama.

En el pueblo de Espinama Ayuntamiento de idem, se halla prendado un añojo desde el ocho de Julio por haberse cogido dañando en los frutos de las señas siguientes: color atusugado, llaves bien puestas y aguadas, y una pinta blanca en la pechuga. El que se crea su dueño se presentará al Teniente de Alcalde, quien le entregará pagando los costos y no presentándose en tiempo y forma, se procederá á su remate con arreglo á las leyes para pago de custodia y el sobrante se aplicará á cubrir los gastos del presupuesto municipal. Espinama 10 de Agosto de 1862.—Genaro Rodriguez.—P. S. M., Manuel Santos.

Providencias judiciales.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Vigué, de nacion francés, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que instruyo por haber vendido muebles de la pertenencia de Don Martin Perez, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 5 de Agosto de 1862.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S.^a, Ambrosio Padilla Cuervo.

Don Laureano Fernandez Gonzalez, Juez de Paz de Nogales de Biopisuerga y esta villa de Alar del Rey.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal entre las partes que se dirán, y en rebeldía del demandado los estrados del mismo, en cuyo juicio ha recido la sentencia que á la letra dice así.—Sentencia.—En la villa de Alar del Rey á 7 de Agosto de 1862, el Sr. Don Laureano Fernandez Gonzalez, Juez de Paz de Nogales y esta villa, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes de la una D. Joaquin Fernandez de la Vega, demandante, vecino y del comercio de ella, y de la otra D. Benito Bolao, de la de Barcenilla en el distrito municipal de Piélagos, oficio labrador, demandado, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de 260 reales que el demandado debe al demandante, procedentes de empréstito, segun consta de recibo firmado por el mismo que se unirá á estos autos. Y constando en estos la citacion personal que la ley vigente previene se haga al demandado. Considerando igualmente que el demandante ha justificado en debida forma su accion y derecho, y que la no presentacion del demandado no es con otro objeto que el de evadirse de una justa y lícita satisfaccion que debe hacer de los

expresados 260 reales.—Fallo: que debo declarar como declaro legítima y procedente la demanda propuesta por el demandante, y en su vista condeno al demandado á que pague los 260 reales que se reclaman, y las costas causadas y que se causen dentro de quince días. Y por esta mi sentencia que se notificará respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y se hará notorio por medio de edictos que se fijarán á la puerta del mismo, publicándose ademas en el Boletín oficial de la provincia de Santander. Así lo pronunció, mandó y firmó, de que certifico yo el Secretario.—Laureano Fernandez Gonzalez.—José Cieza Collantes, Secretario.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esa provincia, mandando al efecto testimonio al Señor Gobernador para que tenga efecto su insercion en el mismo.

Dado en Alar del Rey á 8 de Agosto de 1862.—Laureano Fernandez Gonzalez.—Por su mandado, José Cieza Collantes, Secretario.

INSTITUTO DE SANTANDER.

Se hallan vacantes en el Colegio de internos del mismo las plazas siguientes.

Una de Capellán, dotada con cinco mil reales anuales, celebracion libre, cuarto amueblado y manutencion.

Dos de Regente con el sueldo de cuatro mil reales cada una, casa y mesa.

Una de maestro de primera enseñanza con el de tres mil, id. é id.

Dos Inspectores con el de dos mil reales cada uno, id. é id.

Los que aspiren á ellas, pueden acudir, en el término de un mes á contar desde la fecha, á la Direccion del referido Instituto, acompañando á la solicitud los documentos que acrediten tener los requisitos prevenidos en el reglamento de 6 de Noviembre de 1861.

Santander 4.^o de Agosto de 1862.—Francisco Carral de Camino.

Anuncios particulares.

En el día 10 de Julio ha desaparecido del pueblo de Santiurde de Toranzo, una novilla propia de D. Vicente Ordoñez, de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, color de avejuna madura, de alzada bastante alta, astas cortas y las puntas un poco vueltas, larga de cola y pescuezo, un poco estrecha de atrás y al mismo tiempo sencilla. La persona que sepa su paradero la presentará á dicho D. Vicente Ordoñez, vecino del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Se desea un Médico-cirujano para cubrir plaza en la corbeta **Doña Sol**, que saldrá de este puerto con destino al de la Habana del 25 de Agosto al 10 del próximo Setiembre. La persona que quiera ajustarse, bien por viage hasta la Habana ó bien por viage redondo, puede entenderse con los Sres. M. Peñaredonda y compañía, Santa Lucía, núm. 2.